

El obligado al pago de la renta vitalicia por accidente de trabajo sólo puede quedar libre de servirla oblando el capital correspondiente a dos años de salarios. Es nula la transacción por suma menor.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don José Vásquez ha demandado la nulidad de la transacción que celebrara con la Compañía de Seguros Rímac, en los autos sobre indemnización por accidente de trabajo. Funda su demanda en que la Compañía le ha abonado una cantidad diminuta y amparándose en el Art. 12 de la Ley N° 1378 pide que declarándose la nulidad de ese pacto se mande pagar a la Compañía la diferencia que le corresponde. La Compañía ha opuesto a la demanda la excepción de transacción, que ha sido amparada en los fallos inferiores.

En concepto de este Ministerio no puede oponerse la excepción de transacción a la acción de nulidad de esa transacción. Se pretende, precisamente, invalidar ese acto. En el presente caso el actor no ha probado en forma alguna los fundamentos de su demanda. Debe absolverse a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 338 del C. P. C.

El Art. 61 de la Ley N° 1378 permite a la víctima del accidente de trabajo ocurrir a la Corte Suprema demandando la revisión del fallo o de la transacción, cuando ocurran los dos únicos casos previstos por esa disposición, muerte de la víctima o modificación del grado de incapacidad. En el presente caso Vásquez no alega ni uno ni otro caso. Pide la nulidad de la transacción porque, dice, que ha renunciado en parte a la indemnización que le corresponde al aceptar los términos de la transacción. Considero, por eso, que Vásquez no ha incurrido en error al plantear su demanda. No es, pues, un caso de revisión.

La Corte Suprema se servirá declarar que HAY NULIDAD en la sentencia recurrida; y reformándola y revocando la de primera ins-

tancia, debe declararse infundada la demanda; infundada la excepción de prescripción; y sin objeto la reconvencción de la demandada para que se le devuelva el dinero entregado al actor.

Lima, 5 de Mayo de 1961.

VELARDE ALVAREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinticuatro de Mayo de mil novecientos sesentiuno.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el obligado al pago de la renta vitalicia por accidente de trabajo, sólo puede quedar libre de la obligación de servir la renta oblando el capital correspondiente a dos años de salario; que de autos aparece que el empresario conviene en que el jornal que percibía el obrero José Vásquez Díaz era el de dieciséis soles sesentiséis centavos, que multiplicado por trescientos días, arroja un salario anual de cuatro mil novecientos noventiocho soles y, por consiguiente, que el salario correspondiente a dos anualidades asciende a la cantidad de nueve mil novecientos noventiséis soles; que consta del escrito de fojas treintidós del acompañado, que la demandada Compañía de Seguros Rímac ha entregado al mencionado obrero como capital para redimir la renta vitalicia fijada en la sentencia recaída en el expediente acompañado la suma de dos mil soles, muy inferior a la que le correspondía abonarle al actor de conformidad con lo que dispone el artículo treinticuatro de la Ley número mil trescientos setentiocho: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas dieciséis su fecha veintitrés de Setiembre de mil novecientos sesenta, en cuanto confirmando la apelada de fojas ocho, su fecha trece de Agosto del mismo año, declara fundada la excepción de transacción opuesta en el acto del comparendo, y sin lugar la demanda interpuesta por don José Vásquez Díaz; reformando la primera y revocando la segunda: declararon infundada la referida excepción, fundada la demanda de fojas una y que Compañía de Seguros Rímac reintegre al actor la cantidad de siete mil novecientos noventiséis soles quedando así liberada de servir la

renta señalada en la sentencia de fojas treinta del acompañado; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron. — BUSTAMANTE CISNEROS. — LENGUA. — TELLO VELEZ. — GARCIA RADA. — EGUREN. — Se publicó conforme a ley. — Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 62/61. — Procede de Lima.